



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-85/2024

RECURRENTE: LEVI CORONA PÉREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: BRENDA DURÁN SORIA

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² **desecha** la demanda del recurso de reconsideración presentado para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este órgano jurisdiccional en el expediente SCM-JDC-397/2023 y acumulados. Lo anterior, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo ITE-CG108/2023.³ El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁴ emitió el acuerdo por el que se aprobaron los **Lineamientos** que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de **paridad de género** en el Estado de Tlaxcala, en el

¹ En lo subsecuente, Sala Regional Ciudad de México o Sala responsable.

² En lo sucesivo, TEPJF.

³ <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/108.pdf>.

⁴ En lo posterior, Instituto local.

proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este.⁵

2. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de diciembre siguiente inició del Proceso Electoral Local Ordinario para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.⁶

3. Juicios locales.⁷ El cinco, ocho y doce de diciembre se presentaron diversos medios de impugnación⁸ ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala,⁹ a efecto de controvertir el acuerdo ITE-CG108/2023, los cuales se resolvieron el veintiuno de diciembre siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

4. Juicios federales¹⁰ (acto impugnado). Inconforme, Levi Corona Pérez¹¹ controvirtió la sentencia dictada por el tribunal local, la cual fue confirmada el pasado dieciséis de febrero por la Sala Regional Ciudad de México.

5. Juicio de la ciudadanía. El diecinueve de febrero siguiente, el ahora recurrente promovió *“juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”* ante la Sala Regional Ciudad de México, misma que remitió las constancias a este órgano jurisdiccional.

6. Turno y radicación. Una vez recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó integrar el expediente como recurso de reconsideración al precisar que es la vía idónea para controvertir las resoluciones emitidas por las Salas Regionales, así como

⁵ En adelante, Lineamientos de paridad.

⁶ Conforme al acuerdo **ITE-CG80/2023**, consultable en <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf>

⁷ TET/JE/072/2023 y acumulados.

⁸ Los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como diversos ciudadanos, entre ellos, el ahora recurrente.

⁹ En lo sucesivo, tribunal local.

¹⁰ SCM-JDC-397/2023, SCM-JRC-22/2023, SCM-JDC-6/2024, acumulados.

¹¹ Así como el Partido Acción Nacional y Jorge Polvo Sandoval.



su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.¹²

SEGUNDA. Improcedencia

El medio de impugnación no satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹³

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y cuarto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, 61, párrafo 1, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/>.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁸
- e. Ejercza control de convencionalidad.¹⁹
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁰
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²²
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²³
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁴

¹⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁹ Ver jurisprudencia 28/2013.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2014.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²² Ver jurisprudencia 32/2015.

²³ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁴ Ver jurisprudencia 12/2018.



- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁵
- l. Determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a una sentencia.²⁶

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto de la controversia. En el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, el Instituto local emitió mediante acuerdo los **Lineamientos de paridad** que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes.

En esencia, precisó que al detectar que, en veintiséis ayuntamientos de los sesenta que conforman el estado de Tlaxcala, la titularidad de las presidencias municipales fue encabezada **exclusivamente por el género masculino**, era necesario incrementar la participación de la mujer en la postulación de candidaturas, por lo que para cumplir con el principio constitucional de paridad de género y garantizarla en sus vertientes horizontal y vertical, en **diez** de esos **veintiséis** municipios los partidos políticos deberían postular **exclusivamente a mujeres**.²⁷

Inconformes, diversos partidos políticos y ciudadanos acudieron ante el tribunal local, señalando, entre otras cuestiones, que la acción afirmativa establecida en los Lineamientos de paridad trasgredía el principio de paridad en perjuicio del género masculino, así como su derecho a la elección consecutiva.

El tribunal local confirmó el acuerdo emitido por el Instituto local al razonar que no había discriminación para el género masculino, en virtud

²⁵ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁶ Ver jurisprudencia 13/2023.

²⁷ Los partidos políticos seleccionarían los municipios de la siguiente manera:

De la lista de municipios con 7 regidurías, 2 municipios.

De la lista de municipios con 6 regidurías, 3 municipios.

De la lista de municipios con 5 regidurías, 5 municipios.

de que su esencia y finalidad se justificaba por la desigualdad histórica en la que ha vivido el género femenino y que con su implementación se pretendía hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género de forma sustantiva, por lo que para disminuir la brecha de desigualdad entre ambos géneros, se debían implementar acciones afirmativas que tiendan a hacer efectiva la paridad de forma real, tanto en la postulación de candidaturas como en el acceso al ejercicio de cargos de elección popular.

Asimismo, argumentó que la reelección consecutiva no es un derecho adquirido y su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de la normatividad en materia de postulación de candidaturas, que no se vulneraba el principio de autodeterminación y elección de los partidos ya que estos tienen la obligación de cumplir con el citado principio y finalmente que en los diez municipios reservados para la acción afirmativa no existió manifestación de candidatura independiente.

Tal determinación fue controvertida por dos ciudadanos y un partido político ante la Sala Regional Ciudad de México, aduciendo que la sentencia del tribunal local estaba indebidamente fundada y motivada respecto al principio de paridad de género porque se discriminaba al género masculino y que el tribunal local debió analizar la controversia planteada sobre la cantidad de mujeres que han participado en comicios pasados y no respecto a las que han gobernado en la entidad.

La Sala Regional Ciudad de México determino **confirmar** la sentencia emitida por el tribunal local al precisar que los agravios relativos a la vulneración del principio de paridad de género eran **infundados** porque las acciones afirmativas tienen como fin compensar a grupos desfavorecidos por la segregación para mejorar su calidad de vida, lo que implica una protección especial sobre determinados sectores sociales históricamente discriminados en miras a procurar una solución temporal que permita garantizar la igualdad de oportunidades, lo cual constituía criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



Además, calificó de **inoperantes** los agravios respecto a que el tribunal local debió analizar la controversia planteada sobre la cantidad de mujeres que han participado en comicios pasados y no respecto a las que han gobernado en la entidad; sobre la falta de publicidad del acuerdo IET-CG108/2023; y sobre la imposición al municipio a ser gobernado por una mujer, ello, porque solo se abundó en los conceptos de violación manifestados ante el tribunal local.

Por otra parte, calificó de **infundados** los motivos de inconformidad relativos a la facultad conferida a los partidos políticos para definir la observancia de la paridad de género. Lo anterior, al señalar que el tribunal local advirtió que el Instituto local ejerció sus facultades dejando a los partidos políticos definir como cumplirían con el principio de paridad atendiendo a la acción afirmativa.

Agregó que resultaban **inoperantes** los agravios relativos a la violación sistemática de los principios rectores de la función electoral por la emisión del acuerdo dictado por el Instituto local y sobre la vulneración del derecho de las personas accionantes a ser votadas, ya que los argumentos se dirigían a controvertir el acuerdo 108, sin que se combatieran las consideraciones del tribunal local.

Así, calificó como infundados los motivos de inconformidad por la presunta falta de exhaustividad y congruencia al advertir que el tribunal local dio respuesta a los disensos planteados por los accionantes.

Finalmente, calificó como infundados los planteamientos relativos a la falta de competencia del Instituto local para introducir elementos no previstos en la ley electoral, la incongruencia de la resolución impugnada, al efectuar el test de proporcionalidad respecto a los artículos 43, 44 y 45 de los Lineamientos de paridad y el relacionado con la facultad exclusiva del Instituto local para organizar las elecciones.

Lo anterior, porque conforme a los precedentes de la Sala Superior de este Tribunal, el derecho de las mujeres al acceso al poder público

debían trascender con acciones afirmativas como las implementadas en el acuerdo 108; porque si el PAN no planteó argumentos tendentes a que el tribunal local aplicara efectuara el mencionado test, ello no era una limitante para que éste lo llevara a cabo y porque las acciones afirmativas implementadas por el Instituto local se ajustaron a los parámetros previstos en la jurisprudencia 2/2021.²⁸

3. Síntesis de los agravios

El recurrente señala que la sentencia de la Sala Ciudad de México está indebidamente fundada y motivada porque vulnera la equidad de género y no se garantiza el principio de paridad de género.

Aduce que los considerandos y resolutivos de la sentencia impugnada interpretan erróneamente la Constitución y los tratados internacionales porque en una elección no deben contender solo mujeres, sino que se debe implementar la paridad de forma equitativa y sin vulnerar la norma fundamental en su artículo primero.

4. Decisión de la Sala Superior

El recurso de reconsideración es improcedente, porque ni de los agravios expuestos, ni en las razones desarrolladas por la Sala Regional Ciudad de México subsiste cuestión alguna en la que se haya realizado un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, no se advierte que en el caso concreto se hubiese inaplicado norma electoral alguna, por lo que la demanda debe ser desechada.

Al respecto, la litis en el presente asunto es de legalidad, porque se plantea ante esta instancia la supuesta vulneración al principio de paridad de género por la implementación de una acción afirmativa en favor de las

²⁸ De rubro PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.



mujeres, en lo cual, no subyace una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser estudiada.

Ello, porque la Sala Ciudad de México no realizó un estudio de esa naturaleza ya que efectuó una valoración de las consideraciones desarrolladas por el tribunal local a partir de un ejercicio de confrontación con las alegaciones que las entonces personas actoras le plantearon en sus diversos medios de impugnación.

Asimismo, la responsable consideró los criterios de esta Sala Superior respecto a cómo garantizar el principio de paridad de género y las acciones afirmativas, lo que motivó que no se recurriera a la necesidad de interpretar *ex novo* disposiciones constitucionales y convencionales.

En ese sentido, debe destacarse que, si bien el recurrente refiere una posible vulneración al principio de equidad y de paridad de género, ello es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad en este caso, ya que, como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.²⁹

Además, no se advierte error judicial alguno por parte de la Sala responsable y tampoco que el asunto contenga un tema de importancia y trascendencia que pueda dar lugar a tratar un tema novedoso por parte de esta Sala Superior.

En consecuencia, al no estar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, la demanda debe ser desechada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

²⁹ En similares términos se resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-8/2024 y acumulado.

SUP-REC-85/2024

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.